

**OBSERVACIONES ADICIONALES SOBRE EL FONDO en caso
N° 14.684.**

HONORABLE COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

VICTOR ROSAS VERGARA, Abogado, representando a la “ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO UNIÓN DE EX PRISIONEROS POLÍTICOS DE CHILE”, ONG UNExPP, en el caso N°14.684, “ERNESTO MARIO ALEGRÍA SEMBLER, OLGA FLORES SARMIENTO, ROSA LEONOR MIRANDA VERA, LUZMIRA MIRANDA TARA Y OTROS VS. CHILE”, a la Honorable Comisión Interamericana respetuosamente decimos:

El presente caso ante la Comisión se caracteriza por un problema central: el hecho ilícito que genera la responsabilidad internacional del Estado se configura por la violación de diversas normas de la Convención Americana de Derechos Humanos, instrumento suscrito por la República de Chile e incorporado a su derecho interno.

Denunciamos la violación de los derechos a las garantías judiciales (Art. 8° N° 1) y recurso judicial (Art. 25), conjuntamente con la violación de las obligaciones de respetar los derechos y adoptar medidas (Arts. 1 (1) y 2) previstas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (la “Convención Americana”) ocurridos por la falta de una reparación e indemnización “justa y adecuada” del daño sufrido por cada una de las víctimas individualizadas, quienes al demandar al Estado de Chile detallaron la forma y los datos de la represión y tortura sufridos por cada uno, por acciones de agentes del Estado chileno, durante la dictadura militar en Chile, desde el 11 de Septiembre de 1973 hasta el 10 de marzo de 1990, por lo que recuperada la democracia exigen que el Estado de Chile les pague a cada uno de ellos una indemnización justa y adecuada por el daño moral sufrido.

Los hechos criminales fueron reconocidos por el Estado Chileno a través del informe oficial de la “Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura” (“Comisión Valech”), el cual califica como víctimas a las personas antes mencionadas y los incluye a todos ellos en los listados oficiales de prisioneros políticos y torturados, con la sola excepción de diecisiete víctimas que no se presentaron ante la Comisión estatal (de funcionamiento temporal), pero que aportaron en el juicio pruebas fehacientes sobre su prisión y tortura.

Pero, a pesar de haberse probado, en todas las instancias procesales de los Tribunales de Justicia chilenos y además de ser reconocida por el propio Estado chileno su calidad de víctimas de prisión política y tortura, aunque se ha acogido parcialmente su demanda civil por la que reclaman su derecho a una *“indemnización justa y adecuada”*, como lo manda en su artículo 14 de la **“Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes”**, la Justicia chilena violó el amplio derecho a reparación de las víctimas de estos crímenes de lesa humanidad y optó por establecer (como una burla) a título de indemnización sólo una suma ínfima de dinero, con violación manifiesta al citado artículo 14 de la Convención Internacional contra la Tortura, como a los artículos 29, especialmente las letras a) y b) y artículo 63 N° 1 de la **“Convención Americana Sobre Derechos Humanos”**.

Aún más, la justicia chilena excluyó de toda indemnización a setenta demandantes fallecidos, aduciendo “falta de legitimación activa” de viudas o hijos de cada causante y, argumenta, que “el daño moral es personalísimo e intrasmisible”.

En efecto, por decisión en la sentencia de primera instancia de veintidós de julio de dos mil trece, se acogió la excepción de falta de legitimación activa opuesta por el Fisco de Chile respecto de setenta actores, pero le rechazó sus excepciones de pago y prescripción y así se accedió parcialmente a la demanda presentada en contra del Fisco de Chile, al cual se condenó a pagarle a seiscientos cincuenta y nueve demandantes, a título de resarcimiento de daño moral, la cantidad de cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000.-) a cada uno, excluyendo de esa indemnización a

otros diecisiete demandantes por no haber acreditado su condición de víctima y de setenta fallecidos con antelación a la interposición de la acción.

Conociendo de la apelación del Fisco, la Corte de Apelaciones de Santiago la confirmó, por fallo de diez de diciembre de dos mil catorce, pero con declaración de que la indemnización fijada se reduce a la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000.-). Cabe notar que esto se aprobó por mayoría de dos contra uno y el voto disidente fue por revocar la sentencia y se aplique la prescripción extintiva, con el consiguiente rechazo de la demanda (!).

En la especie se ha incurrido en error y abuso garrafal al aplicar las normas constitucionales y tratados internacionales ratificados por Chile que regulan la responsabilidad estatal, ignorando particularmente el artículo 14 de la Convención Internacional Contra la Tortura, que determina que **la indemnización debe ser justa y adecuada**, de manera que la supuesta dificultad que el tribunal de segundo grado aduce en orden a precisar la total extensión del perjuicio padecido no justifica la enorme reducción del monto de la indemnización que dichos sentenciadores hicieron. Para los demandantes ello significó enfrentarse a una verdadera conducta negacionista, que la re victimiza, pues ni siquiera considera para nada las descarnadas revelaciones que entregó al país el tremendo informe de la Comisión de Prisión Política y Tortura, con las feroces atrocidades experimentadas por las víctimas y las graves secuelas padecida.

Por su parte la Corte Suprema respecto a la enorme reducción que la Corte de Apelaciones hiciera del resarcimiento del daño moral que fuera otorgado en primera instancia señaló que la regulación de los perjuicios por el rubro otorgado en la sentencia impugnada, queda entregada por entero al criterio de los jueces de las instancias, dada la índole netamente subjetiva que tiene el daño moral, que encuentra su fundamento en la naturaleza afectiva del ser humano, y por ende, la apreciación pecuniaria de esa clase de mal puede y debe ser asumida prudencialmente por el juez, por lo que se excusa de que el monto “no es susceptible de revisión” por la vía de la casación en el fondo. Ello, a pesar que la apreciación pecuniaria del tribunal recurrido

con toda claridad se aleja del sentido de la norma internacional que ordena que la indemnización debe ser “justa y adecuada”.

Recurrimos también a la Corte Suprema respecto del error cometido al no dar debida aplicación al artículo 108 del Código Procesal Penal, en relación con la supuesta falta de legitimación activa de cónyuges o hijos de víctimas fallecidas con antelación a la apertura del pleito, ya que el ordenamiento procesal los considera víctima en los casos en que el personalmente ofendido por el delito no pudiese ejercer los derechos que el referido estatuto concede.

Hicimos presente a la Corte Suprema que la legitimación procesal puede definirse como aquella posición de un sujeto respecto al objeto litigioso que le permite obtener una providencia eficaz, circunstancia que en los procesos civiles se refiere a la relación sustancial que se pretende existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es objeto de la decisión reclamada.

La aludida institución consiste respecto del demandante en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante, vale decir no se necesita ser el titular o el sujeto activo del derecho o relación jurídica material, sino del interés en que se decida si efectivamente existe. En consecuencia, deben examinarse cuales deben ser los sujetos que detentan dicho interés en el litigio, ya que si además de existir la legitimación resulta que el derecho o la relación jurídica sustancial es efectiva, entonces el demandante obtendrá sentencia favorable de fondo.

En este sentido cabe expresar que del mérito de los libelos de demanda y contestación de demanda se desprende que en autos es un hecho no controvertido que los demandantes tenían diversas calidades tales como la de cónyuge sobreviviente o hijos de ex prisioneros fallecidos.

Luego, resulta menester tener en consideración que la pretensión esgrimida por la parte demandante se vincula con una indemnización de perjuicios a título de daño moral.

La sentencia estimó que la acción de indemnización de perjuicios por daño moral es intransmisible, dado el carácter personalísimo de la misma. En tal contexto es claro que en el pleito se reclamó el daño sufrido por los causantes y no por aquel padecido por los demandantes por repercusión o rebote. El Estado de Chile alegó que los perjuicios demandados son aquellos sufridos por las víctimas de prisión política y tortura y, dada la naturaleza de la acción deducida el daño recabado es intransmisible. Las demandas se refieren a la lesión, dolor, angustia, humillación y denigración padecido por las víctimas y su progresivo deterioro y graves secuelas de la tortura, marginación social y otros detrimentos.

La falta de prudencia y equidad. El monto que ampara la decisión de la justicia chilena a la hora de fijar el quantum de la indemnización por daño moral, por indeterminado que sea en cuanto conceptos jurídicos, se contraponen a la arbitrariedad como sinónimo de ilegalidad y que en este caso el monto fijado por los sentenciadores por concepto de daño moral sufrido por las víctimas encaja en un acto de arbitrariedad o ilegalidad.

La sentencia de término del tribunal chileno, a pedido del Estado demandado, fuera de toda prudencia, hace una estimación de perjuicios arbitraria e ilegal por el exiguo monto de esa indemnización, concurriendo en una abierta violación del artículo 14 de la Convención Internacional contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes (y errónea aplicación de la norma)

Los demandantes a quienes se les rechazó la acción de la que son continuadores como derecho patrimonial transmisible (pues alcanzó a nacer para la víctima directa) en virtud del principio de continuidad del artículo 1097 del código Civil Chileno.

En consecuencia, los causahabientes, al accionar en tal calidad el objeto es la indemnización del daño o quebranto moral que padeció la víctima directa, en cada caso.

Calidad de heredera se la entregan los artículos 983 y 988 del Código Civil; posesión del art. 722 inc. 1° CC. En la especie no es requisito la obtención de una resolución judicial o administrativa concediendo la posesión efectiva de la herencia, toda vez que el artículo 688 CC exige el mencionado trámite para la disposición de inmuebles, cuyo no es el caso. Las viudas o hijos (as) demandantes acreditaron su calidad de tales del difunto y al deducir la acción judicial ello implica la aceptación de su calidad de heredero y es antecedente suficiente para aceptar la legitimación activa para demandar como heredera.

Para las víctimas de prisión y tortura nació una acción para demandar la indemnización, esta acción como bien patrimonial, a la muerte del titular, se radicó en el patrimonio de su viuda e hijos, en calidad de herederos, y al ejercerla se realizó un acto de disposición de los bienes de la herencia, específicamente del crédito o derecho personal al valor indemnizatorio.

La sentencia al desestimar las demandas aduciendo “falta de legitimación activa”, alegada por el Estado demandado, no se condice con el sistema sucesorio de nuestro código Civil, conforme al cual el proceso adquisitivo por parte de los herederos se produce con la apertura de la sucesión, la apertura de la sucesión da a lugar a la adquisición por el modo sucesión por causa de muerte y ella se produce en el momento de su muerte, como dispone el artículo 955CC. La asignación es a título universal y “se sucede en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles”. Además, el art. 956 inc.2°CC reitera que **la herencia se defiere al heredero en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata.**

En conclusión, la posesión hereditaria es conferida por ley al heredero al abrirse la sucesión configurando la llamada posesión legal de la herencia, la cual tiene como única limitación la de inhabilitar al heredero para disponer de los inmuebles hereditarios, según la preceptúa del artículo 688 inc. 1°. A contrario sensu, habilita a los herederos para ejercer toda clase de derechos, entre ellos cobrar los créditos de

toda clase, entre los cuales están los hereditarios de derecho, en una arbitrariedad, al desconocer la legitimación activa de una gran cantidad de demandantes que actuaron con su calidad de herederos: viuda, hijo o hija del respectivo causante, vínculo familiar que le atribuye incluso la calidad de asignatario forzoso en cuanto legitimaria de su marido o padre difunto, según el artículo 1182 del CC.

Que teniéndose presente el contenido que define a la legitimación procesal y la naturaleza extra patrimonial de la pretensión indemnizatoria cuya satisfacción se persigue, se deberá estimar que los actores tienen la debida legitimación activa para obrar en la presente litis, razón por la que **debió de ser rechazada la excepción de falta de legitimación activa.**

Sin embargo, la Corte Suprema se negó a corregir de oficio el erróneo rechazo de la demanda por supuesta falta de legitimación activa de setenta actores, considerando que nuestro reclamo no podía ser atendido, con el subterfugio de que no tienen la calidad de parte agraviada con el fallo recurrido, de aquellos que han sufrido un estropicio, *“situación en la que no se encuentra el reclamante, que no impugnó la sentencia de primera instancia, en el aspecto que ahora reclama, de lo que se colige que, en el momento procesal pertinente, estimó que lo decidido no le perjudicaba”*. Error que la Suprema corte debió “anular de oficio”.

Cabe hacer notar que en la Corte Suprema se ratificó la validez de la sentencia impugnada por simple mayoría de tres contra dos; aún peor, los dos Ministros en voto disidente estuvieron por aplicar la prescripción extintiva y que se rechace totalmente a demanda, como lo solicitaba el Estado de Chile.

Denunciamos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que tanto los fallos de segunda instancia como el de casación, no fundamentan la drástica reducción del monto de la indemnización establecida en primera instancia, lo que es extraordinariamente erróneo, vejatorio y perjudicial para los derechos de las víctimas y constituye una muy grave violación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Así al aplicar los jueces criterios que, sin negar el derecho a la indemnización, ponen al Estado de Chile en una flagrante situación de burla y vulneración de la Convención Americana. Por tanto, **solicitamos a la Comisión que**

acoja la denuncia y declare que las resoluciones de los tribunales de justicia chilenos, al aplicar criterios faltos de toda equidad han impedido la justa reparación a las víctimas, violan los compromisos asumidos por el Estado de Chile al suscribir la Convención Internacional contra la Tortura y la Convención Americana, en particular los derechos consagrados en los artículos 1.1, 2, 8, 25, 29 y 63 de este tratado.

Denunciamos, además, que el Estado de **Chile no ha iniciado ninguna investigación respecto de los actos de tortura cometidos** y cabe enfatizar que son de conocimiento público los nombres de las víctimas en este caso que denunciamos, dado que se incluyeron en la nómina de Personas Reconocidas como Víctimas contenida en el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, informe que es público desde el 28 de noviembre de 2004. Así, el Estado chileno tiene conocimiento de la falta de toda investigación o juzgamiento por los actos de tortura de que las autoridades o funcionarios de gobierno toman conocimiento, al menos desde el año 2004. **Sin embargo, el Estado aún desde esa fecha no ha iniciado investigación alguna en relación con estos delitos de tortura**, en claro incumplimiento de sus obligaciones estatales bajo la Convención Americana para prevenir y sancionar la tortura. El caso es similar a lo denunciado en el caso “Leopoldo García Lucero con Chile” en que se condenó al Estado a indemnizar a la víctima por semejante omisión.

Estas omisiones y sus efectos en los denunciados, continúan constituyendo un incumplimiento del deber tanto de reparar justa y adecuadamente el daño como también el deber de investigar los crímenes de tortura padecidos por ellos.

Pruebas aportadas:

Como pruebas fundamentales para esta denuncia, hemos acompañado:

- a) **copia de las tres sentencias dictadas por los tribunales de justicia chilenos**, en el presente caso, y
- b) **texto oficial del Informe de la “Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura” (“Comisión Valech”)**, el cual incluye el listado de las víctimas de prisión política y tortura donde se reconoce tal calidad, por el propio Estado de Chile, a las personas individualizadas en la presente denuncia.

DERECHOS HUMANOS VIOLADOS

Esas resoluciones de los tribunales chilenos, denegatorias del derecho a indemnización justa que todos y cada uno de los que lo demandaban del Estado de Chile, constituyen violación a los siguientes artículos de la Convención Americana de Derechos Humanos, que es vinculante para el Estado de Chile y sus órganos jurisdiccionales: artículos 1.1, 2, 4, 5, 7, 8.1, 22, 24, 25 y 63.1, entre otros, tal cual lo pasaremos a explicar.

Se ha reiterado a través de la jurisprudencia de la Corte Interamericana que el art. 63.1 de la Convención reproduce el texto de una norma consuetudinaria que constituye uno de los principales fundamentos del actual Derecho Internacional de la Responsabilidad de los Estados: *“Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación”*.

Denegación de acceso a la Justicia. De esa misma jurisprudencia de la Corte Interamericana fluye la conclusión de que el art. 25 en relación con el art. 1.1 de la Convención Americana, obliga al Estado Parte a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia, y en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones a sus derechos humanos sean juzgados y también obtener una indemnización justa y adecuada por el daño sufrido. Como ha dicho la Corte, el art. 25 *“Constituye uno de los pilares básicos,*

no sólo de la Convención, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de esa Convención”.

De esa forma la Convención garantiza a toda persona el acceso a la justicia para hacer valer sus derechos, recayendo sobre los Estados Parte los deberes de prevenir, investigar y sancionar a los responsables de las violaciones de los derechos humanos y para obtener una reparación por el daño producido.

Como es de conocimiento de la Honorable Comisión, con el término de la dictadura militar y el advenimiento de las autoridades democráticas en 1990, el Presidente Ricardo Lagos sólo recién en el año 2003 constituyó la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, presidida por Monseñor Valech, la que avocándose a la investigación de tan graves y masivas violaciones de los derechos humanos en Chile, concluyó con un Informe final donde la Comisión estatal ha reconocido oficialmente la condición de víctima de prisión por razones políticas y de tortura a más de 28.000 personas, entre ellos están los demandantes de esta causa. Las páginas del informe dan cuenta cabal de los horrores del terrorismo de Estado implantado por la dictadura chilena y que dejan tanta deuda pendiente. Incluye la Nómina de personas reconocidas como víctimas en listado alfabético de prisioneros. En un informe Complementario se publica la Nómina de personas reconocidas como víctimas en Etapa de Reconsideración.

Cabe señalar que nuevamente la Comisión se reabrió, durante el 2010, a fin de calificar más casos, pues miles de personas no alcanzaron a presentarse en la primera oportunidad. Así la comisión en agosto de 2011 agregó a los casos anteriores otras 9795 víctimas a la Nómina Oficial de Prisioneros Políticos y Torturados.

En Chile, a pesar de tener conocimiento cabal de los crímenes, el Estado no ha impulsado investigación judicial alguna para perseguir la responsabilidad penal de los victimarios o torturadores. Es más, en vez de disponer la investigación de los crímenes de tortura, se legisló estableciendo el “secreto” de los antecedentes reunidos por la “Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura”. El artículo 15 de la Ley

19.992 de 2004¹ viola las normas internacionales cuando no sólo exime del deber de denunciar los crímenes de tortura, sino que castiga la violación del " secreto" que impone sobre tales crímenes.

El Estado ha incumplido su obligación de investigar de oficio dichas torturas y además ha mantenido aún en vigencia el Decreto Ley 2191 de auto Amnistía, el cual resulta incompatible con la Convención Americana. El Estado de Chile ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 21 de agosto de 1990 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana en la misma fecha. Asimismo, el Estado ratificó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 30 de septiembre de 1988.

En el año 2004 salió publicado el primer informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura para el esclarecimiento de la Verdad, en el cual se hace amplia y explícita referencia a las violaciones y torturas sufrida por los denunciados. A pesar de ello, el Estado continuó omitiendo su obligación de disponer una investigación de oficio por estos hechos. Además, la Comisión IDH tiene competencia para pronunciarse sobre la insuficiencia de las medidas dispuestas por el Estado a

¹ **Chile. Ley 19.992 de 2004. TÍTULO IV Del secreto. Artículo 15.-** *Son secretos los documentos, testimonios y antecedentes aportados por las víctimas ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por decreto supremo N° 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior, en el desarrollo de su cometido. En todo caso, este secreto no se extiende al informe elaborado por la Comisión sobre la base de dichos antecedentes.*

El secreto establecido en el inciso anterior se mantendrá durante el plazo de 50 años, período en que los antecedentes sobre los que recae quedarán bajo la custodia del Ministerio del Interior.

Mientras rija el secreto previsto en este artículo, ninguna persona, grupo de personas, autoridad o magistratura tendrá acceso a lo señalado en el inciso primero de este artículo, sin perjuicio del derecho personal que asiste a los titulares de los documentos, informes, declaraciones y testimonios incluidos en ellos, para darlos a conocer o proporcionarlos a terceros por voluntad propia.

Los integrantes de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, así como las demás personas que participaron a cualquier título en el desarrollo de las labores que se les encomendaron, estarán obligados a mantener reserva respecto de los antecedentes y datos que conforme al inciso primero de este artículo tienen carácter secreto, durante todo el plazo establecido para aquel. Estas personas se entenderán comprendidas en el N° 2 del artículo 201 del Código de Procedimiento Penal o del artículo 303 del Código Procesal Penal, según corresponda.

La comunicación, divulgación o revelación de los antecedentes y datos amparados por el secreto establecido en el inciso primero, será sancionada con las penas señaladas en el artículo 247 del Código Penal."

favor de las víctimas, muy por debajo los estándares internacionales de reparación integral de graves violaciones de derechos humanos.

El Artículo 15, del “secreto por cincuenta años” de los antecedentes o la documentación probatoria entregada por las víctimas a la Comisión Valech, en vez de entregarlos a la justicia para su investigación y castigo de los responsables, establece el “encubrimiento oficial” de los torturadores, pues los testimonios entregados a la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, contenidos en el informe que pasará a la historia como Informe Valech, fueron decretados secretos por el gobierno, por un lapso de 50 años. Es decir, recién el 2054 los chilenos podremos conocer en detalle estos graves hechos relatados y, lo que es aún más importante, los nombres de los responsables directos: los torturadores.

¿Cuáles son los motivos que fundamentan esta absurda decisión, que a la luz del artículo 13 de la Convención Americana constituye, además, censura previa? ¿Qué inspiró a las autoridades que se señalan "democráticas" y dicen haber reconstruido el "estado de derecho", a cercenar una parte importante de nuestra memoria histórica? ¿Quiénes fueron los que presionaron y quiénes aceptaron, que una impunidad de este calibre se fraguara? Pues lo que queda claro es que el 2054, cuando la información sea por fin dada a conocer, todos los torturadores, sin excepción, estarán muertos, sin que hayan respondido ante sus crímenes y fueran sancionados por ellos. Este “secreto”, por lo demás, viola uno de los elementos más importantes de la obligación del Estado de producir una reparación adecuada por serias violaciones de los derechos humanos, cual es la de investigar, perseguir y sancionar, de ser necesario, a las personas que bajo el velo estatal o con su aquiescencia cometieron dichos delitos. Igualmente, la falta de dicha investigación como medida de reparación, viola a su vez la obligación del Estado de Chile de tomar medidas que garanticen la no repetición de dichos actos, a futuro, ya que no existen medidas efectivas que prevengan la comisión de dichas prácticas ya que así las mismas quedan impunes y, finalmente, el Estado incumple su obligación de investigar, perseguir y sancionar a los perpetradores de dichos crímenes. Este secreto preserva la impunidad existente en Chile de modo que permite mantener en el anonimato la identidad de los autores

materiales e intelectuales de tortura y nuevamente obstaculiza su eventual investigación y sanción penal. Esto viola los artículos 6 y 7 de la Convención Americana contra la Tortura.

Los órganos del sistema interamericano se han pronunciado de manera reiterada en relación con la incompatibilidad de las leyes de amnistía que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos como la tortura, conducta prohibida por contravenir un derecho inderogable reconocido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Ello, dado que las leyes de amnistía “conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad de los crímenes de lesa humanidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana e indudablemente afectan derechos consagrados en ella. Ello constituye per se una violación de la Convención y genera responsabilidad internacional del Estado”. Respecto a la sanción de legislación de este tipo en países como Argentina y Uruguay, la CIDH ha indicado que los Estados han faltado a su obligación de garantizar el derecho de acceso a la justicia, violando los derechos consagrados en los artículos 8.1, 25.1 y 1.1 de la Convención Americana.

La aplicación de leyes de amnistía que impiden el acceso a la justicia en casos de serias violaciones a los derechos humanos hace ineficaz la obligación de los Estados parte de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción sin discriminación de ninguna clase, según establece el artículo 1 de la misma. En consecuencia, eliminan la medida más efectiva para la vigencia de los derechos humanos, vale decir, el enjuiciamiento y castigo a los responsables.

Específicamente, respecto de la vigencia del Decreto Ley 2.191 en Chile², su incompatibilidad con la Convención Americana, y el deber del Estado de adecuar su ordenamiento interno a las disposiciones de la Convención Americana para hacer efectivos sus derechos humanos, la Corte Interamericana ha establecido que:

A la luz del artículo 2 de la Convención, tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: a) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención, y b) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. Es necesario reafirmar que la obligación de la primera vertiente sólo se satisface cuando efectivamente se realiza la reforma.

Leyes de amnistía con las características descritas (...) conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad por los crímenes de lesa humanidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana e indudablemente afectan derechos consagrados en ella. Ello constituye per se una violación de la Convención y genera responsabilidad internacional del Estado.

A la fecha, el Decreto Ley No. 2.191 continúa vigente en Chile. Otorga básicamente auto amnistía, puesto que fue emitido por el propio régimen militar, para sustraer de la acción de la justicia principalmente sus propios crímenes. Alarma su ratio legis: amnistiar los graves hechos delictivos contra el derecho internacional cometidos por la dictadura militar.

² **El Decreto-Ley 2.191 o Ley de Amnistía.** El 18 de abril de 1978 la Junta Militar presidida por el General Pinochet aprobó el Decreto-Ley 2.191, Ley de Amnistía, que establece en su artículo 1º: ***“Concédese amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos, durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encuentren actualmente sometidas a proceso o condenadas”.***

El artículo 2 de la Convención Americana implica la obligación estatal de asegurarse que el Decreto Ley 2.191 no siga representando un obstáculo para la investigación y, en su caso, la sanción de las personas que resulten responsables. Esta disposición convencional, como lo ha indicado la Corte Interamericana, impone al Estado una obligación legislativa de suprimir formal y materialmente normas violatorias de la Convención. El artículo 2 impone una obligación legislativa de suprimir toda norma violatoria a la Convención y porque el criterio de las cortes internas puede cambiar, decidiéndose aplicar nuevamente una disposición que para el ordenamiento interno permanece vigente, pudiendo las cortes comenzar a aplicar el Decreto-Ley 2191 en el sentido de dictar sentencias de sobreseimiento en contra de perpetradores de violaciones masivas a los derechos humanos cometidas durante la dictadura chilena. Ello, no sólo agrava la situación de impunidad, sino que, en definitiva, viola el derecho a la justicia que les asiste a los familiares de las víctimas de identificar a sus autores y de que se establezcan sus responsabilidades y sanciones correspondientes, y obtener reparación judicial por parte de éstos.

Así, se entiende que la obligación estatal, bajo el artículo 2, guarda relación con la **no vigencia** de normas violatorias de la Convención Americana y no con el criterio jurisprudencial de los tribunales internos. El hecho de que dicho Decreto-Ley continúe vigente deja todavía **al arbitrio** de las cortes internas la aplicación o no de la amnistía.

No pasa de ser una mera excusa de parte del Estado chileno los supuestos avances adoptados en relación con el Decreto Ley No. 2.191. En verdad, el Estado de Chile no muestra auténtico interés en acatar las resoluciones de la Corte Interamericana.

Las amnistías u otros obstáculos que impiden enjuiciar y castigar con prontitud e imparcialidad a los autores de actos de tortura o malos tratos, o ponen de manifiesto una falta de voluntad al respecto, infringen el carácter imperativo de la prohibición de la tortura.

Asimismo, el Comité Contra la Tortura de la ONU recomienda que se adopten todas las medidas necesarias para garantizar que las investigaciones de torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes sean realizadas

exhaustivamente, con prontitud y de manera imparcial y que se proceda al enjuiciamiento y castigo de los autores, así como a la adopción de medidas de reparación a las víctimas, de conformidad con lo dispuesto en la Convención.

En suma, la actual vigencia del Decreto Ley No. 2.191 constituye un obstáculo para que las víctimas puedan tener acceso a recursos judiciales eficaces para investigar, juzgar y sancionar los actos de tortura, y está en contravención del derecho establecido en el artículo 25 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1.1. Asimismo, dicho decreto impide u obstaculiza a las víctimas solicitar una reparación ante los tribunales.

Otra de las deficiencias que se observa en la regulación interna es que actos de tormento cometidos por miembros del ejército o por policía uniformada serían investigados y juzgados por la propia justicia militar. En conclusión, estas disposiciones del derecho interno chileno violan los artículos 2 y 8.1 de la Convención Americana.

La denegación de justicia en Chile no sólo ha operado con relación a la investigación, persecución y sanción de los responsables de los actos de tortura y de la falta de recursos adecuados y efectivos para obtener una reparación a través del sistema judicial; sino que, también, ha sido el resultado de la falta de reparación adecuada e integral a víctimas sobrevivientes de tortura, de sus familias, incluidas aquellas víctimas sobrevivientes de tortura que se encuentran en el exilio, por los daños sufridos como víctima de tortura y de denegación de justicia dentro del programa de reparaciones elaborado por el Estado chileno. Dicho programa contempla meras “medidas austeras y simbólicas”, incompletas e insuficientes de rehabilitación, de carácter previsional (pensión asistencial vitalicia para el que carezca de ella o un bono único si la persona es beneficiaria ya de pensión como exonerado político), de atención en salud (programa precario para indigentes, en un sistema público colapsado) y beneficios educacionales tardíos.

En cuanto el acceso a una reparación adecuada, después del restablecimiento del régimen democrático en Chile en 1990 comenzó un período de transición que dio lugar a un sistema doméstico de reparaciones. Existen demasiados obstáculos que impiden a la víctima acceder a una reparación adecuada e integral. Aún más dramática

resulta la situación de las víctimas obligadas a padecer el exilio, con violación a lo prevenido en el artículo 22 de la Convención Americana, para quienes Chile no ha implementado medidas que permitan un retorno digno, con acceso a vivienda y medios de subsistencia. En esta denuncia, se incluye centenares de casos de víctimas aún sin posibilidades de retorno. La avanzada edad y deteriorada salud agravan aún más la situación de la mayoría de ellos.

En primer lugar, la manera de obtener compensación en Chile por actos de tortura a través de las disposiciones del Código Penal relacionadas con las obligaciones económicas por hechos ilícitos, lo cual da al delito de tortura un tratamiento genérico de un simple hecho ilícito, incompatible con el artículo 25 de la Convención Americana, al no constituir un recurso adecuado y efectivo, por ser además violatorio y contravenir el artículo 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, según el cual los Estados se comprometen a incorporar en sus legislaciones nacionales normas que garanticen una compensación adecuada para la víctimas de tortura.

Chile no ha adaptado las normas procesales para permitir el acceso a una justicia rápida y eficaz para obtener reparación para las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos.

La demanda civil contra el Estado se tramita como juicio Ordinario de Hacienda, el de más lato conocimiento, con prerrogativas especiales para el demandado, Fisco, donde el Tribunal carece de la facultad de llamar a las partes a conciliación y el Consejo de Defensa del Estado hace desconsiderada gala de cuanto maniobra dilatoria sea posible. El juicio civil demoraba siete o más años de tramitación que constituyeron un nuevo trauma para las víctimas de un Estado insensible, que con ello se ensaña en acrecentar aún más el sufrimiento y daño causado.

En segundo lugar, ocurre que la acción civil dentro del proceso penal es fútil en casos de tortura, ya que de acuerdo al Derecho chileno requiere la identificación de las personas demandadas -lo cual ya es prácticamente imposible o muy difícil en la mayoría de los casos-, situación que se dificulta aún más con la vigencia de la Ley de Amnistía y el ocultamiento de los valiosos antecedentes entregados individualmente

por las víctimas a la Comisión estatal y que por el comentado artículo 15 de la Ley 19.992 de 2004, se mantienen en secreto por cincuenta años. De hecho, las víctimas están dispersas o desconectadas, desorganizadas y desvalidas. El Estado chileno es responsable de encubrimiento oficial y de manifiesta protección para los torturadores, al impedirnos el acceso a ese material que ayudaría a una investigación eficaz. Ahora, en estos años recientes se ha permitido que el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), custodio de los antecedentes entregados por las víctimas a la Comisión de Prisión Política y Tortura, pueda dar copia de su expediente a cada víctima (o a su viuda o hijo, en caso de estar fallecido) ocurre que lo entregan con todos los nombres propios tarjados, para impedir que se tenga el nombre y apellido de testigos o torturadores. Más grave cuando ya ha fallecido quien hizo el relato que menciona personas cuya identidad ahora se oculta.

En tercer lugar, la prescripción de la acción civil alegada por el Estado chileno para impedir compensación –unido al criterio jurisprudencial negativo adoptado por el Poder Judicial- tornaba absolutamente irrisorio el derecho de la víctima a una indemnización y reparación adecuada. Toda causa civil de Hacienda llegaba a la Tercera Sala Constitucional de la Corte Suprema, donde existía permanente unanimidad o mayoría de Ministros o Abogados Integrantes para aplicar la prescripción extintiva.

En cuarto lugar, la Corte Suprema anulaba sentencias en causa penal que otorgaban indemnización, con el pretexto de que el tribunal penal sería absolutamente incompetente para conocer de una demanda civil contra el Estado. La Segunda Sala Penal ha cambiado últimamente esa errónea jurisprudencia.

En quinto lugar, en la determinación de la pena en crímenes de lesa humanidad, se permite aplicar como atenuante privilegiada la prescripción incompleta para rebajar las penas hasta en tres grados y dejar en verdadera impunidad a algunos hechores y, con ese mérito, beneficiarles con el “cumplimiento de la (rebajada) pena de presidio en libertad”. Es decir, la condena pasa a ser absolutamente simbólica.

En suma, **el Estado y la Justicia chilena han estado favoreciendo la IMPUNIDAD.**

Si bien la falta de investigación y reparación de los actos de tortura comenzaron a ocurrir antes de que Chile aceptara la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 21 de agosto de 1990, estas omisiones han continuado sucediendo con posterioridad a dicha aceptación y se extienden hasta la fecha. En consecuencia, la Comisión Interamericana tiene competencia para pronunciarse sobre las omisiones en las cuales ha incurrido el Estado chileno desde la aceptación de la competencia contenciosa del Tribunal, o sea desde el 21 de agosto de 1990.

Además, como se ha explicado, Chile aún no ha adecuado en nada su legislación procesal civil a los principios y directrices básicos establecidos en la Resolución 60/147, del 21 de marzo de 2006, de la Asamblea General de la ONU, principios relativos a que los Estados deben facilitar a las víctimas el acceso a una justicia rápida y eficaz, de modo que el litigar para obtener una justa indemnización no se transforme en un nuevo trauma para las víctimas.

Las víctimas de la dictadura, al constatar la falta de voluntad política de parte de nuestras autoridades y ante el incumplimiento de las disposiciones de los tratados internacionales de DDHH suscritos por Chile, buscaban recurrir ante los tribunales de justicia para hacer valer dichas disposiciones.

La situación era angustiante, por la condición de vulnerabilidad en que se encontraban, tanto en el ámbito de salud propia de la avanzada edad, como también por las consecuencias del shock postraumático producto del secuestro, tortura y prisión política.

Así, este estado de vulnerabilidad social y económica, producto del abandono por parte del Estado, no fue un impedimento para no seguir insistiendo en la búsqueda de justicia. A pesar de no contar con recursos económicos para costear individualmente un abogado que esté dispuesto a representarlos y por otro lado ante el escaso interés de parte de los juristas de asumir juicios que se consideraban “causas perdidas”.

Es así cómo se vieron obligados a presentar demandas colectivas, considerando que todos fueron víctimas de atropellos a los DD.HH, en un mismo periodo (1973- 1990) por las mismas razones (por haber sido miembros o simpatizantes de los partidos políticos que apoyaban al Gobierno de Salvador Allende) y por el mismo ejecutor (agentes de los servicios de inteligencia y uniformados del Estado).

En cinco ocasiones anteriores, se nos denegó justicia, bajo la aplicación de la prescripción, sin considerar lo que establece el Derecho Internacional Humanitario cuando se trata de delitos de lesa humanidad. Sin embargo en el caso de nuestra quinta demanda colectiva, por fin se nos da la razón y contra todo pronóstico los tribunales condenan al Estado a pagar una indemnización a las víctimas litigantes.

En primera instancia la jueza estableció una indemnización de 50 millones de pesos chilenos, pero en segunda instancia este monto, al parecer por presiones políticas tal vez por el alto número de participantes de dicha demanda y que se discutía en una comisión estatal una eventual ley de indemnización general, se redujo, a un monto irrisorio de apenas tres millones de pesos.

Paralelamente, en un fallo anterior, en la causa presentada por 31 prisioneros políticos que fueron confinados en la Isla Dawson, se les indemnizó con una suma de 150 millones, es decir con una indemnización 50 veces mayor que la que se determinó un par de meses después en nuestro caso.

Esto deja en evidencia que por haber demandado colectivamente tantas víctimas, producto de nuestras carencias, nuevamente se nos castiga, al ser vulnerado nuestros derechos humanos negándonos nuestro derecho a recibir de parte del Estado una indemnización justa y adecuada, como establece el artículo 14 de la Convención Contra la Tortura, que restituya en forma mínima la condición en que nos encontrábamos hasta antes del evento represivo y que es el objetivo de dicha resolución.

Tres millones de pesos, es apenas el equivalente a un sueldo **mensual** de un empleado público de mediana responsabilidad, lo que no compensa ni hace justicia

con la destrucción de un proyecto de vida, con graves consecuencias tanto físicas como psicológicas en cada uno de nosotros, y que no permite en forma alguna mejorar o salir de la condición de pobreza e indigencia en que nos encontramos.

En el año 2009, luego del reconocimiento de la calidad de víctimas, que hizo el Estado de Chile a través de la “Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura”, las 744 personas individualizadas en la presente denuncia demandaron al Estado de Chile, con mi patrocinio, el pago de una indemnización por el daño moral sufrido por cada una de ellas, en su calidad de ofendidos o familiares de víctimas fallecidas, daño ocasionado por agentes estatales al secuestrar, mantener prisionero y torturar tanto física como síquicamente a cada uno de ellos. Se solicitaba una indemnización ascendente a ciento cincuenta millones de pesos chilenos, o la suma o cantidad que el tribunal determine, más intereses reajustes y costas. La demanda se tramitó como juicio ordinario de hacienda, de lato conocimiento, ante el Vigésimoquinto Juzgado Civil, de Santiago de Chile (caso “MIRANDA y otros con Fisco de Chile”, Rol 31513-2009). El 22 de julio de 2013, se dictó sentencia de primera instancia la cual desestimó la excepción de prescripción deducida por el Fisco de Chile en su libelo de contestación de la demanda, por lo que se acogió parcialmente la demanda de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral respecto de seiscientos cincuenta y nueve de los actores (659) que se individualizan, por la suma única y total para cada uno de ellos de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), mientras que se desestima la demanda respecto de diecisiete actores respecto de quienes no se dio por acreditado el daño moral, y se determinó que “el daño moral era intrasmisible” y que carecían de legitimación activa los 70 actores de familiares fallecidos con antelación a la interposición de la demanda.

Contra este fallo indemnizatorio el Estado de Chile interpuso Recurso de Apelación para ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago. Dicho tribunal (en causa Rol 6891- 2013) a través de la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2014, confirmó la sentencia apelada, pero con declaración de que la indemnización fijada se debe reducir a la suma de sólo \$3.000.000 (tres millones de pesos); acordada contra el voto del Abogado integrante Sr. Mery, quien estuvo por revocar la sentencia apelada

para eximir de todo pago al Estado demandado y acoger la excepción de prescripción alegada por el Fisco de Chile.

En contra del inicuo fallo de segunda instancia se interpuso un fundado Recurso de Casación en el Fondo ante la Excelentísima Corte Suprema de Chile.

Sin embargo, la Corte Suprema en causa Rol N° 2289 - 2015, a través de la sentencia de fecha 29 de marzo de 2016, rechaza nuestro recurso de casación contra la sentencia de la Corte de Apelaciones que modificó la de primera instancia, y así se desentiende absolutamente de las normas internacionales.

En efecto, la sentencia de la Corte Suprema de Chile considera:

*“Tercero: Previo a la decisión de los recursos reseñados, es necesario dejar en claro que **la demanda de autos ha resultado acogida parcialmente, teniendo para ello en consideración que en el caso de setenta demandantes, cuya nómina rola a fojas 352 y siguientes, la reparación solicitada no dice relación con un daño personal y propio; que ha existido prisión política y tortura de seiscientos cincuenta y nueve actores que disintieron del régimen militar; que el Estado ha reconocido tácitamente su responsabilidad en los hechos al dictar leyes de reparación a las víctimas de violación a los derechos humanos; y, finalmente, que diecisiete demandantes, indicados en el oficio de fojas 331 a 351, no lograron acreditar que fueron víctimas durante el período precisado en la demanda, de violaciones a los derechos humanos por tortura y prisión política....***

.... Así, entonces, atendido que seiscientos cincuenta y nueve de los actores padecieron daño moral cierto y real como consecuencia de la prisión política y tortura a que fueron sometidos, es que se accedió a la pretensión de los demandantes indicados, regulando dichos perjuicios en la suma de \$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos), que fue reducida en segunda instancia a \$3.000.000.- (tres millones de pesos) para cada uno de los demandantes, con los reajustes que indica el fallo confirmado, en atención a la generalidad de los hechos expuestos en la demanda, que no precisó cada uno de ellos ni expuso sobre la total extensión del detrimento.

Finalmente, la sentencia de la Corte Suprema de Chile considera:

“Cuarto: *En lo referido al recurso de los demandantes, por el que se ataca, en primer término, la reducción que la Corte de Apelaciones hiciera del resarcimiento del daño moral que fuera otorgado en primera instancia, resulta aconsejable recordar que esta Corte ha señalado que **la regulación de los perjuicios por el rubro otorgado en la sentencia impugnada, queda entregada por entero al criterio de los jueces, dada la índole netamente subjetiva que tiene el daño moral, que encuentra su fundamento en la naturaleza afectiva del ser humano.***

*Por ende, la apreciación pecuniaria de esa clase de mal puede y debe ser asumida prudencialmente por el juez, por lo que **no es susceptible de revisión por la vía de la casación en el fondo,** motivo por el cual este apartado no puede prosperar.*

Quinto: *Por otra parte, el capítulo que aborda el erróneo rechazo de la demanda por falta de legitimación activa de setenta actores no podrá ser atendido, toda vez que en esta parte el compareciente no tiene la calidad de parte agraviada con el fallo recurrido. En efecto, conforme lo dispuesto en el artículo 771 del Código de Procedimiento Civil "el recurso debe interponerse por la parte agraviada ante el tribunal que haya pronunciado la sentencia...", disposición que no hace más que admitir uno de los elementos esenciales de toda impugnación procesal, vale decir, que sólo están habilitados para deducirla aquellos que han sufrido un estropicio, situación en la que no se encuentra el reclamante, que no impugnó la sentencia de primera instancia, en el aspecto que ahora reclama, de lo que se colige que, en el momento procesal pertinente, estimó que lo decidido no le perjudicaba.*

Sexto: *Por las razones anotadas, el recurso de la parte demandante será desestimado.”*

Se observa cómo, el Poder Judicial chileno excusa su nefasto proceder, la denegación de justicia, “lavándose las manos” a pesar de que debió y pudo corregir “de oficio” las iniquidades reclamadas en el recurso de casación

El cúmplase final sobre la sentencia de término nos fue notificado el 12 de abril de 2016.

Nuestros representados, o su respectivo deudo en su caso, sufrieron detención, prisión, tortura física y psicológica en distintas fechas, lugares y circunstancias, como consecuencia directa e inmediata de un mismo hecho, como fue el golpe de Estado de 11 de Septiembre de 1973, y posterior persecución y represión ejercida por los distintos Agentes del Estado, en especial de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones, sus respectivos servicios de inteligencia institucionales y de Inteligencia Nacional del Gobierno “de facto”, cualesquiera sean sus nombres. Por consiguiente, fundan su pretensión, por lo cual demandan colectivamente, en un gran y único hecho: “una política sistemática de Terrorismo de Estado implementada por la dictadura militar en Chile”.

Tampoco resulta éticamente aceptable el hecho de que el Estado trató de impedir el accionar conjunto de los afectados, es decir, en demanda colectiva (tanto en éste como en otros casos). Nadie ignora en Chile la precaria condición de vida y económica de las víctimas del militarismo autoritario. Se sabe que los ex prisioneros políticos, los exonerados, los familiares de los detenidos desaparecidos o de los ejecutados políticos, son personas de muy escasos recursos, despojados de bienes, marginados y abandonados socialmente.

Lo anterior nos lleva a una razón socioeconómica que se aparta de razones jurídicas propiamente tales, pero que no por ello dejan de tener una gran validez práctica desde un punto de vista moral y ético, pues debe señalarse que sólo actuando de conjunto los demandantes pueden acceder a una demanda judicial cuyos costos, separada e individualmente no están en condiciones de afrontar. El rechazo a la vía colectiva nos llevaría a una triste situación de desamparo e indefensión, por negación del acceso a la justicia; por todo ello resulta de una gran liviandad que el Estado alegue que deban demandar individualmente, pero no indique con qué recursos o qué institución puede dar garantías de “independencia” ante el Estado de Chile.

Estas son realidades conocidas que tornan abusiva la presentación de tales excepciones por parte del Estado chileno, cuyo propósito real es colocar

maliciosamente mayores obstáculos denegatorios al acceso a la Justicia, para impedir que sus propias víctimas puedan ser indemnizadas como legal y moralmente corresponde.

Los tribunales superiores de justicia chilenos, con absoluto atropello del derecho internacional de los derechos humanos, minimizaron la demanda.

El tema de la reparación integral para el ofendido y los familiares de las víctimas es relevante, pues se presenta para los actores civiles como un derecho fundamental, y para el Estado demandado como una obligación de restablecer el orden quebrantado cuando fuere ello posible, o de una manera sustitutiva.

La acción indemnizatoria deducida por los actores es de índole humanitaria; y es de dicha clase en razón de que la pretensión de los actores se fundamenta en la completa indefensión de la víctima ante agentes del Estado que disponían de un gran poder de coerción.

Se trata de hechos especialmente graves, detenciones ilegales, torturas y otros similares, siempre ejecutados desde estructuras de poder organizadas dentro del Estado, que son aprovechadas por los autores materiales no sólo para facilitar la ejecución sino también para procurar la impunidad, ligadas al ejercicio abusivo e ilegítimo del poder.

Tal carácter hace aplicable el derecho de acceso a la justicia para las víctimas y sus familiares para “conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente” (sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 14 de marzo de 2001), los convenios o tratados internacionales que deben ser interpretados y aplicados de acuerdo con las reglas generales de cumplimiento de derecho internacional y de buena fe, regla de derecho internacional que se considera *ius cogens* y, además, derecho consuetudinario internacional, sin perjuicio de encontrarse también estipuladas en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, la que se encuentra vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, la cual establece en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir

sus obligaciones internacionales, de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del Estado.

Que la cuestión de los derechos fundamentales constituye un sistema construido a partir de criterios particulares, propios de la naturaleza del hecho, y por tal razón no es posible interpretar las normas que los regulan de manera aislada, porque toda conclusión alcanzada en tales circunstancias necesariamente será contraria a este sistema jurídico. Cuando se deja de aplicar la referida norma, se la vulnera, y también se infringe la del artículo 5° de la Constitución Política de la República de Chile, que junto con reconocer el carácter vinculante de los instrumentos de Derecho Internacional establece que “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”, y el deber de los órganos del Estado de respetar y promover los derechos fundamentales, entre los que también ha de entenderse el de indemnización que ha sido invocado en el juicio.

El derecho de las víctimas y de sus familiares de recibir la reparación correspondiente implica la reparación de todo daño que les haya sido ocasionado, lo que es posible con la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Derecho Interno Chileno conforme lo dispuesto en el ya citado artículo 5° de la Constitución Política de la República.

Consecuentemente, el Estado de Chile infringe por falta de aplicación las normas contenidas en los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En efecto, es así porque de acuerdo con esta última norma la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícito queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar preceptos de derecho interno. Además, con ello se vulnera lo previsto en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados que se encuentra vigente desde el 27 de enero de 1980, que previene que los Estados no pueden invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales.

Además, debe tenerse en consideración que el sistema de responsabilidad del Estado deriva de los artículos 6 inciso tercero de la Constitución Política de la República y 3º de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y que de aceptarse la tesis del fallo impugnado quedarían inaplicadas.

El derecho a la reparación es un derecho fundamental, esto es uno de aquellos que los estados declaran para asegurar y hacer posible la convivencia democrática, el que por su naturaleza es imprescriptible.

Se observa, que el Estado de Chile, al ser notificado de la demanda civil de los denunciantes, dificultó y dilató el acceso a la instancia judicial oponiéndose primero a la forma colectiva de la demanda, mediante excepción dilatoria de ineptitud del libelo, que fue rechazada por el tribunal de primera instancia y confirmada en la apelación. Además, luego es notorio el retardo injustificado en la decisión de esta causa. Se acompaña copias de las sentencias. ¡El juicio se inició en el año 2009!

El daño inferido como resultante de la afectación al derecho a la libertad, la integridad física y síquica, por parte de agentes estatales, no puede ser limitado o condicionado por normas del derecho civil. El estado de Chile no puede recurrir a normas de su particular derecho interno para eximirse de su responsabilidad y compromisos internacionales (Convención Americana de los Derechos Humanos).

En efecto, al aplicar los tribunales chilenos esas disposiciones, que deniegan o minimizan el derecho a la reparación, colocan al Estado de Chile en una flagrante situación de vulneración de la Convención Americana, puesto que de acuerdo al art. 2.1 de ese Tratado, los Estados Partes asumen la obligación de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos, lo que no ha ocurrido en la especie.

A este respecto es útil consignar la jurisprudencia de la Corte Interamericana, cuando refiere: *“En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones*

asumidas. Esta norma aparece como válida universalmente y ha sido calificada por la jurisprudencia como un principio evidente”. “En este orden de ideas, la Convención Americana establece la obligación de cada Estado de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados”.

Esta obligación del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas. Ello significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido en su orden jurídico interno. La obligación fundamental que consagra la Convención Americana para proteger los derechos y libertades indicadas en sus artículos 2 al 25 es la de adaptar el derecho interno a lo prescrito en aquélla y la de reparar, para garantizar así todos los derechos consagrados.

Entre esos precedentes jurisprudenciales cabe consignar también el siguiente: *“La obligación de reparar establecida por los Tribunales Internacionales se rige como universalmente ha sido aceptado por el Derecho Internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno”* (caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, supra 42, párrafo 42). Se equivocan los tribunales chilenos cuando asumen el tema de la reparación en casos de graves violaciones de derechos humanos, como si se tratara de un conflicto entre particulares y recurren así a las normas del derecho civil, que regla esas relaciones.

La tortura constituye un ilícito internacional que se rige por normas internacionales que el Estado de Chile ha asumido soberanamente y que, por tanto, les son vinculantes y obligatorias. La Corte Interamericana, cuya competencia ha sido reconocida por el Estado de Chile ha expresado que: *“El daño moral es resarcible según el derecho internacional y, en particular, en los casos de violación de los derechos humanos”* (caso Velásquez Rodríguez, caso Godínez Cruz).

La misma Corte Interamericana ha dicho sobre las reparaciones: *“...la reparación, dada su naturaleza del bien afectado, adquiere sobre todo la forma de una indemnización pecuniaria según la práctica jurisprudencial internacional, a la cual debe*

sumarse la garantía de no repetición del hecho lesivo. La reparación, como la palabra lo indica, consiste en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida. Su calidad y su monto dependen del daño ocasionado tanto en el plano material como en el moral. La regla de la restitutio in integrum se refiere a una de las formas de reparación de un acto ilícito internacional, pero no es la única medida de reparación, porque puede haber casos en que la restitutio no sea posible, suficiente o adecuada, por lo que resulta necesario aplicar otras formas de reparación... como las indemnizaciones por el daño material como el moral” (caso Garrido y Baigorria).

La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha reiterado que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. Así, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación. La obligación de reparar ha sido desarrollada por la Corte en función de la disposición contenida en el artículo 63.1 de la Convención Americana, la cual recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado.

En este sentido, vale mencionar los “Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones”, adoptado por la Organización de Naciones Unidas (Resolución 60/147 de 2006, Asamblea General).

Estos principios afirman la obligación internacional que tienen los Estados de reparar las violaciones en derechos humanos, como componente del Derecho internacional de los derechos humanos y “no entrañan nuevas obligaciones jurídicas internacionales o nacionales, sino que indican mecanismos, modalidades, procedimientos y métodos para el cumplimiento de las obligaciones jurídicas existentes conforme a las normas internacionales de derechos humanos (...)”. Según estos principios: Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad

promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos (...). La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario.

La ley chilena N° 19.992 de reparación a las víctimas de prisión política y tortura establece solamente medidas austeras y simbólicas de “rehabilitación” y, al no incluir principalmente una “indemnización justa y adecuada”, está transgrediendo tanto el espíritu como la letra del artículo 14 de la Convención Internacional contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Dicha convención fue ratificada por Chile y se encuentra vigente desde 1989³. En efecto la Ley 19.992 de 2004 sólo concede exiguas medidas austeras de rehabilitación en previsión social (una modesta pensión “vitalicia”, inferior al salario mínimo, *de carácter incompatible con cualquier otra*), en salud (el precario y colapsado programa PRAIS, a nivel de indigencia), en educación (beca estatal para completar estudios).

La intención del Estado chileno al otorgar una pensión reparatoria “vitalicia” inequívocamente muestra **LA PERVERSA DECISIÓN DE EXCLUIR DE LA REPARACIÓN A LOS FAMILIARES O HEREDEROS DE LA VÍCTIMA DIRECTA**, contraviniendo el espíritu y esencia del Derecho Internacional Humanitario en orden a

³ **Convención Internacional Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos o degradantes. Artículo 14.**

1. *Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.*
2. *Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.*

cautelar los derechos a resarcimiento de todo daño, entendido que el daño fue transversal a toda la familia, lo que contradice toda pretensión de que el daño moral sea “PERSONALÍSIMO”.

Las reparaciones son cruciales para garantizar que se haga justicia en cada caso individual. La interpretación y el alcance dado por el sistema interamericano de derechos humanos es que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, lo cual incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una INDEMNIZACIÓN como compensación por los daños patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo el daño moral.

Sin embargo, no siempre es posible garantizar in integrum al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados, en cuyo caso “es procedente la reparación de las consecuencias configuradas por la violación de los derechos (...), dentro de lo cual cabe el pago de una justa indemnización”.

Por todo ello, pedimos a la Comisión Interamericana, en su oportunidad, solicite a la Corte Interamericana que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado de Chile por:

1. La violación del derecho a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la integridad personal, en conjunción con la obligación general de garantizar los derechos humanos, así como el deber de adecuar la legislación interna (artículos 8.1, 25.1, 5.1, 1.1 y 2 de la Convención Americana); y del deber de investigar establecido en el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de los denunciados.

2. La violación del derecho a una reparación integral, adecuada y efectiva bajo la obligación general de garantía, de conformidad con el artículo 5.1 de la Convención Americana en conjunción con el artículo 1.1 de dicho tratado en perjuicio de los denunciados.

3. La violación del derecho a la integridad personal establecido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de garantizar los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de los denunciantes que han demandado por sus deudos, ex prisioneros políticos fallecidos.

En consecuencia, rogamos que la Honorable Comisión acoja nuestras denuncias y solicite a la Corte Interamericana que disponga respecto al Estado de Chile las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente a las víctimas de prisión política y tortura, o a sus familiares, con una indemnización justa y adecuada por las violaciones a los derechos humanos.

2. Adoptar las acciones necesarias para dejar sin efecto de manera permanente el Decreto Ley No. 2191 –al carecer de validez por su incompatibilidad con la Convención Americana, ya que puede impedir u obstaculizar la investigación y eventual sanción de personas responsables por graves violaciones de derechos humanos- de manera que no represente un obstáculo para la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de violaciones similares ocurridas en Chile y los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación. Del mismo modo, debe derogarse el artículo 15 de la Ley 19.992 (el secreto por 50 años).

3. Proceder inmediatamente a investigar de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable los hechos de tortura que fundan la demanda, con el objeto de esclarecerlos de manera completa, identificar a los autores e imponer las sanciones que correspondan. En el cumplimiento de esta obligación, el Estado chileno no puede invocar la vigencia del Decreto Ley 2191 de 1978, ni menos escudarse en el artículo 15 de la Ley 19.992 de 2004, que viola las Convenciones contra la Tortura al establecer secreto por 50 años de los antecedentes entregados oficialmente por las víctimas de tortura ante las comisiones estatales.

Además de la necesidad de obtención de justicia para las víctimas, el presente caso incorpora cuestiones de orden público interamericano. Específicamente, le permitirá a la Corte desarrollar su jurisprudencia sobre el alcance del deber de garantía

del derecho a la integridad personal, en sus componentes de reparación e investigación. Concretamente, en cuanto al deber de reparar, el presente caso implica un análisis profundo de los elementos constitutivos del concepto de reparación integral, desde una perspectiva colectiva. Asimismo, la Corte podrá pronunciarse sobre el alcance y las implicaciones de la obligación de reparar.

Por otra parte, el presente caso constituye una oportunidad para que la Corte reitere su jurisprudencia sobre la incompatibilidad del Decreto Ley 2191 de 1978 con la Convención Americana y disponga medidas concretas dirigidas a eliminar los efectos de dicha norma en el ordenamiento jurídico chileno, ante la falta de cumplimiento, hasta la fecha, de lo dispuesto por la Corte sobre este extremo en el caso Almonacid Arellano.

Por todo lo anterior, se torna imprescindible un pronunciamiento drástico de esta Comisión Interamericana, puesto que el Estado de Chile, por la vía de aplicar su derecho interno está negando la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada que asiste a las víctimas o sus familiares, vulnerando sus compromisos internacionales, violando en este caso específico la Convención Americana.

POR TANTO,

A LA H. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RUEGO: Tener por presentadas nuestras observaciones sobre el fondo y de acuerdo a la Convención Americana de Derechos Humanos declarar que las resoluciones de los Tribunales de justicia chilenos, al impedir la justa y adecuada reparación a todas las víctimas, viola los compromisos internacionales del Estado de Chile, entre los cuales se cuenta la Convención Americana de Derechos Humanos. Asimismo, que el Estado de Chile ha incumplido su obligación de investigar de oficio dichas torturas y que, además, ha mantenido en vigencia el Decreto Ley 2191 y el art. 15 de la Ley 19.992, los cuales resultan incompatibles con la Convención Americana de Derechos Humanos.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned in the lower right quadrant of the page.